

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES.**

**EXPEDIENTE:** TESLP/JDC/05/2021

**PROMOVENTE:** C. JOSÉ MARIO DE  
LA GARZA MARROQUÍN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN  
LUIS POTOSI

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRA.  
DENNISE ADRIANA PORRAS  
GUERRERO.

**SECRETARIO:** LIC. GABRIELA  
LOPEZ DOMINGUEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 28 veintiocho de abril de  
2022 dos mil veintidós.

Resolución que resuelve sobre el Cumplimiento de la  
Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-  
ElectORALES del Ciudadano identificado al rubro, interpuesto por el  
JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN por su propio derecho,  
en contra de:

*“la omisión de ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa presentada al Congreso del Estado de San Luis Potosí el 6 de enero de 2020”.*

## I. RESULTANDO.

**1. Sentencia.** El 17 diecisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió la resolución correspondiente cuyos puntos resolutiveos fueron los siguientes:

### **“RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/ 05/2021.

**SEGUNDO.** El agravio esgrimido por el C. José Mario de la Garza Marroquín respecto a la omisión del Congreso del Estado de concluir el Proceso Legislativo respecto a la iniciativa ciudadana que propuso, resulto **FUNDADO**.

**TERCERO.** Se determina que el Congreso del Estado, debe concluir el Proceso Legislativo en los términos del punto 7.4.

**CUARTO.** **Notifíquese** en forma personal al actor en el domicilio precisado en su demanda y mediante oficio anexando copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor...”

**2. Informe de Cumplimiento al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.** El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí remitió el día 25 veinticinco de Febrero de 2021 dos mil veintiuno, oficio con clave **CAJ-LXII-097/2021** de fecha 24 veinticuatro de febrero de la misma anualidad, signado por la C. Vianey Montes Colunga en su carácter de Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí en la cual hace del

conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, sobre el procedimiento parlamentario realizado por el poder Legislativo del H. Congreso del Estado para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 17 diecisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno, dictada por esta autoridad electoral.

**3. Registro y turno a Ponencia.** El 20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós, a las 10:04 diez horas con cuatro minutos la Secretaría General de Acuerdos Licenciada Alicia Delgado Delgadillo turnó físicamente el expediente **TESLP/JDC/05/2021** a la Ponencia instructora, para efecto de substanciar el recurso conforme lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral.

**4. Circulación del Proyecto.** Circulado el proyecto, se señalaron las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 28 veintiocho de abril de 2022 dos mil veintidós, a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

En la sesión celebrada en la fecha precisada en el párrafo que antecede, se declaró aprobado el proyecto por unanimidad de votos, y se ordenó hacer el engrose del mismo, para los efectos de su notificación a las partes.

## II.- COMPETENCIA

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y los numerales 1, 2, 6 fracción IV y 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las

cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además de que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 17 diecisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno; forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo

225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

## II.- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Como ya quedó precisado en los antecedentes, mediante escrito signado por la C. Vianey Montes Colunga en su carácter de Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el cual da aviso al Tribunal Electoral, que dio cumplimiento al fallo emitido el 17 diecisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente **TESLP/JDC/05/2021**, con la aprobación del Dictamen por lo que hace a la iniciativa ciudadana promovida por el C. José Mario de la Garza Marroquín con lo que se tiene al Congreso del Estado de San Luis Potosí por ejecutando el Proceso Legislativo, respecto a dicha iniciativa, tomando en cuenta los tiempos establecidos para efectuar el proceso legislativo.

Sentado lo anterior, es pertinente señalar que, en el asunto de marras, el promovente presentó ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí, la siguiente iniciativa ciudadana:

1	06 de enero de 2020	Para adicionar la nueva fracción XV, con lo cual el contenido de la actual fracción XV se recorre a la XVI, del artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí
---	---------------------	--

Al respecto, de la información remitida a este órgano Jurisdiccional, en el presente caso, es claro que la responsable a través de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Justicia, ha dado cumplimiento al fallo emitido el 17 diecisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno, toda vez que se ha agotado el proceso legislativo conforme a la propuesta planteada por el quejoso, conforme al procedimiento legislativo establecidos en los artículos 130,131, 131 BIS, 131 TER, 132, 133, y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y los numerales 11 fracción IV, 92 y del 61 al 84 del Reglamento para Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí .

Lo anterior es así, toda vez que como se desprende del citado escrito la C. Vianey Montes Colunga en su carácter de Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, manifiesta lo siguiente:

*“Se me tenga por informando a ese Tribunal Electoral, en los términos asentados en el cuerpo del presente recurso, sobre el procedimiento parlamentario realizado por el poder Legislativo del H. Congreso del Estado para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada por esta autoridad electoral...”*

De ello, se desprende de las constancias remitidas por el órgano responsable a esta Autoridad Electoral, y que son visibles a fojas 122 a 124 del expediente original para dar cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano **TESLP/JDC/05/2021**.

A las documentales en referencia, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los numerales 18 punto 1, 19 punto 1 incisos b), c), y d), 20 y 21 de la Ley de

Justicia Electoral del Estado.

Con el oficio de cuenta, y con fundamento en el artículo 39 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado es claro que el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí ha dado cumplimiento a lo ordenado en el tercer punto resolutivo de la sentencia de fecha 17 diecisiete de febrero 2021 dos mil veintiuno dentro del expediente **TESLP/JDC/05/2021**, para efectos de informar, cuáles fueron las acciones realizadas en acatamiento a la resolución recaída dentro del expediente objeto del presente Juicio Ciudadano.

Por lo anterior, bajo esta tesitura, se concluye que no existe un acto de ejecución al que deba dársele cumplimiento, y, por tanto, se manda archivar el expediente **TESLP/JDC/05/2021**, como asunto totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** - Se declara cumplida la resolución dictada por este Tribunal Electoral el 17 diecisiete de febrero 2021 dos mil veintiuno, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/05/2021**, en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** – Notifíquese.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Lic. Yolanda Pedroza Reyes y el Lic. Víctor Nicolas Juárez Aguilar, siendo ponente la primera de

los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Lic. Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe.

**MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MTRA. YOLANDA PEDROZA REYES  
MAGISTRADA**

**LIC. VICTOR NICOLAS JUAREZ AGUILAR  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**LIC. ALICIA DELGADO DELGADILLO  
SECRETARIA DE ACUERDOS**